

FALTA DE ACTUALIDAD Y JUSTIFICACION DEL ART. 6º DE LA LEY 20.337

María Cristina Mercado de Sala

1. Las cooperativas forman parte del llamado derecho de la empresa y constituyen en si mismas una forma de organizar la actividad coordinada.

2. No deben confundirse los términos organización y empresa ya que no resultan sinónimos. El primero admite la subclasificación en organización jurídica, económica, administrativa o de gestión etc. El segundo no es objeto de interpretación uniforme por la doctrina y en el derecho comparado.

3. El derecho nacional no ha explicitado la naturaleza jurídica de las cooperativas limitándose a conceptualizarlas y a prohibir su transformación en sociedades comerciales o asociaciones civiles, por lo que la doctrina ha debido sentar posiciones aun no compatibilizadas.

4. Los ciudadanos que eligen la forma cooperativa realizan una opción de someterse a su régimen legal teniendo en cuenta circunstancias que hacen al negocio que pretenden realizar.

La misma libertad con la cual disponen en tal sentido merece protección en cuanto sea su voluntad modificar la forma conforme a pautas legalmente establecidas y por las necesidades mismas de su actividad negocial.

5. Dadas las circunstancias actuales de nuestro país, su economía, la situación de las empresas de todo orden y en especial las organizadas bajo la forma cooperativa no aparece Bien Jurídico a proteger distinguible que justifique el mantenimiento de la prohibición del art. 6 de la Ley 20337, en cuanto limitativo de la libertad de los asociados a decidir conforme las mayorías suficientes la transformación de la cooperativa.

6. La ley Nacional de Reforma del Estado Nº 23696 art. 7 faculta la creación de nuevas empresas sobre la base de transformación de las existentes. Si el patrimonio del Estado puede ser objeto de reorganización, redistribución y reestructuración, no corresponde desconocer a los asociados el derecho de rediseñar, reorganizar, redistribuir y reestructurar las organizaciones en las cuales posee una participación respecto de la cual es propietario, independientemente de las reservas

que por fines generales la ley de cooperativas establece y que al modificar el art 6 deberán ser tenidos en cuenta. La opinión en contrario condenara a un sinnúmero de empresas cooperativas a su desaparición o a soluciones concursales en las que el inevitable cálculo económico, imperativo en la empresa no será tenido en cuenta, prolongando la agonía de la misma.

JUSTIFICACION

El derecho como parte del sistema jurídico de una nación políticamente organizada, no puede admitir incoherencias en su normativa. Las razones que justificaron la inclusión del art. 6 explicitadas en la exposición de motivos de la misma, son insuficientes para distinguir en ellas un claro *bien jurídico a proteger, más allá de una posición meramente ideológica*.

Ello aparece claro al referirse a que "atento a la naturaleza institucional y a la sustancia de los fines del cooperativismo, no hay posibilidad conceptual de pretender una continuidad jurídica cambiando de forma, o sea transformando la cooperativa". Para agregar que "las sociedades mercantiles pueden cambiar de forma, si así lo prefieren los socios, para alcanzar el fin perseguido en su constitución; pero las cooperativas solo pueden ampliar su objeto, nunca transformar su naturaleza sin fenecer, o sea entrar en liquidación".

En un país que carece de capitales de riesgo, hablar de liquidar un patrimonio sin bien jurídico que lo respalde, constituye un autentico derroche social y económico. Así lo ha entendido la propia legislación en distintas disposiciones ej. : a) Ley de sociedades: art 100; b) Ley de quiebras arts. 182-183. Cabe recordar que la propia ley de quiebras en su art. 2 inc 6 considera comprendidas a las *sociedades cooperativas*, como sujetos a las que se les aplica.

Posibilitar la transformación de cooperativas sería una forma de viabilizar la inversión de capitales, sin necesidad de la creación de otros sujetos, y permitir la permanencia en el medio de organizaciones que reconocen una tradición y beneplácito de la comunidad, que indudablemente integran un valor que aunque inmaterial a los efectos de garantizar el funcionamiento merece reconocerse ya que forman parte de su valor llave.

Ha dicho el Dr. Etcheverry: "*Nosotros estamos trabajando en nuestro país (los que estudiamos el derecho o la economía) en una transición muy rápida, histórica, estamos tratando de saltar de la era industrial a la post-industrial o a la era tecnotrónica. . . Y el derecho, las normas jurídicas, la realidad no es ajena a este correr un poco atrás de la historia. . .*"

Desde el momento que ha sido imposible dar un concepto unívoco de la empresa, al punto que podríamos reconocer por lo menos cuatro ópticas de la

misma a saber: a) institución, b) objeto de derecho, c) actividad y d) concepto económico social, resulta dificultoso enraizarla en nuestro sistema jurídico. Sin embargo ella subyace en el mismo y ha sido de una u otra forma considerada, aunque sin explicitación como categoría jurídica, llegando a protegerla permitiendo su continuación en la quiebra. He aquí la disyuntiva priorizar la forma de organizarse o la empresa. Consideramos que la empresa pero no por ella misma sino porque implica la organización del capital y el trabajo necesarios para el desarrollo del hombre y los pueblos.

Es en razón de tales especulaciones que actualmente se ha emprendido, con virtudes y defectos hasta la reorganización del propio Estado. Si el patrimonio de todo el pueblo argentino está sujeto a reorganización y transformación a través de la ley de Reforma del Estado, es incoherente pensar que el patrimonio privado de una cooperativa no pueda serlo. Más aun, si reconocemos a legisladores y funcionarios la posibilidad de decidir tales privatizaciones y en que condiciones.

Por que y en virtud de que principio incuestionable privar al asociado del derecho a decidir la transformación de la entidad a la que pertenece, mas aun considerando que los mismos están suficientemente protegidos por el sistema de votaciones.

Para terminar, permítaseme recordar lo que esta ocurriendo en el mundo. Expresa Daniel Franklin, que: *"Los húngaros, al igual que los checoslovacos y los polacos, detestan que se les llame "europeos orientales" y prefieren que se les considere por lo menos como europeos centro orientales" . . . "Lo único que estos países tienen de común es. . . que todos están luchando por la transición hacia políticas democráticas y hacia economías de mercado. . . "* Precisamente deseo mencionar la "Act XIII de 1989 sobre la transformación de organizaciones económicas y asociaciones económicas" sancionada en Hungría conforme a las reformas encaradas desde 1968. En el apartado llamado de Transformación de la forma de la compañía, hace referencia a la posibilidad de que compañías estatales, cooperativas, holdings y otras organizaciones económicas sean transformadas con su patrimonio completo y sin necesidad de liquidación. Asimismo facilita tal viabilidad la posibilidad de que la transformación y la transferencia de las participaciones se pueden realizar sin que sean objeto de imposición alguna. Además se preve la transformación de asociaciones económicas existentes en otras formas, fundándose tal transformación en cambios en las regulaciones o en condiciones del mercado, o el deseo de establecer una estructura mas efectiva. Es de destacar la posibilidad que otorga la ley de que los acreedores de la compañía conviertan sus créditos en participaciones sin pago en efectivo alguno.

Respecto de las cooperativas se establecen regulaciones detalladas para la

transformación, teniendo en cuenta las disposiciones especiales de la ley de Cooperativas.

Por lo expresado, reiteramos nuestra afirmación expresada en el título de la presente: "La falta de actualidad y justificación del art.. 6º de la ley 20337". Ello implica la necesaria preocupación de los estudiosos del derecho, en garantía del sistema democrático, la vigencia de las libertades y la posibilidad de los ciudadanos no solo de asociarse con fines útiles sino de elegir libremente la forma para hacerlo.

BIBLIOGRAFIA

ALTHAUS, Alfredo, Tratado de Derecho Cooperativo, Zeus Editora- Rosario. - Junio 1974.

ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, "La Empresa en el Derecho Privado contemporáneo", publicado en "La empresa cooperativa en el mundo de Hoy", Editorial Intercoop cooperativa limitada. -Octubre 1990

FRANKLIN, Daniel, "Geografía en movimiento", en "El Mundo en 1992- The economist publication Nº 3- La Voz del Interior- Córdoba.

MERCADO DE SALA, María Cristina, "Formas de organización de la actividad coordinada" en "Derecho Civil y Comercial - Cuestiones actuales", Palmero y otros. Editorial Advocatus, Córdoba, Octubre 1990.

OPPENHEIM, Klara, POWER, Jenny, "HUNGARIAN BUSINESSLAW", Kluwer Law and Taxation Publishers, Boston.

LEY NACIONAL DE REFORMA DEL ESTADO Nº 23696 /89.

transformación, teniendo en cuenta las disposiciones especiales de la ley de Cooperativas.

Por lo expresado, reiteramos nuestra afirmación expresada en el título de la presente: "La falta de actualidad y justificación del art.. 6º de la ley 20337". Ello implica la necesaria preocupación de los estudiosos del derecho, en garantía del sistema democrático, la vigencia de las libertades y la posibilidad de los ciudadanos no solo de asociarse con fines útiles sino de elegir libremente la forma para hacerlo.

BIBLIOGRAFIA

ALTHAUS, Alfredo, Tratado de Derecho Cooperativo, Zeus Editora- Rosario. - Junio 1974.

ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, "La Empresa en el Derecho Privado contemporáneo", publicado en "La empresa cooperativa en el mundo de Hoy", Editorial Intercoop cooperativa limitada. -Octubre 1990

FRANKLIN, Daniel, "Geografía en movimiento", en "El Mundo en 1992- The economist publication Nº 3- La Voz del Interior- Córdoba.

MERCADO DE SALA, María Cristina, "Formas de organización de la actividad coordinada" en "Derecho Civil y Comercial - Cuestiones actuales", Palmero y otros. Editorial Advocatus, Córdoba, Octubre 1990.

OPPENHEIM, Klara, POWER, Jenny, "HUNGARIAN BUSINESSLAW", Kluwer Law and Taxation Publishers, Boston.

LEY NACIONAL DE REFORMA DEL ESTADO Nº 23696 /89.